

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322. *



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que los opositores que figuran en la relación que se inserta, pasen a formar parte del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.—Página 42.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al soldado del Tercio, Simón Santamaría Gravind.—Página 42.

Ministerio de Marina

Real orden resolviendo recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia.—Página 42 y 43.

Ministerio de Hacienda.

Real orden derogando el apartado 2.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1928, y disponiendo queden vigentes en todas sus partes el 6.º de la de 28 de Febrero de 1927, relativas a los perceptores de Clases Pasivas. — Páginas 43 y 44.

Otra dejando sin efecto la autorización concedida a D. Julián Francisco Blanco García, como Presidente del Consejo de Administración de la S. A. "La Comercial de Torrelaguna", para satisfacer en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 44.

Otra disponiendo que los buques de la Compañía Ibarra, de Sevilla, en navegación de cabotaje, puedan tocar en Villa Sanjurjo y Tánquer sin que la carga pierda la nacionalidad española.—Página 44.

Otra dictando normas relativas a la provisión

de vacantes en los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad.—Páginas 44 y 45.

Otra declarando rescindido en 31 de Diciembre de 1931 el contrato de arriendo del servicio de recaudaciones en la provincia de Zaragoza.—Página 45.

Otra resolviendo instancia promovida por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid, relativa a los timbres de legitimación de hojas de afeitar.—Páginas 45 y 46.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se dé la corrida de escala correspondiente, y en su consecuencia, que los Catedráticos que se mencionan, pasen a ocupar los números y sueldos que se indican.—Página 47.

Otra ídem que el crédito de 100.000 pesetas para gastos de material y moblaje pedagógicos, se distribuya en la forma que se indica.—Página 47.

Otra concediendo autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del partido judicial de Celanova (Orense).—Página 47.

Otra resolviendo instancias de Maestros ingresados en el Magisterio Nacional, procedentes de la convocatoria de oposiciones libres, dispuesta en 20 de Julio de 1928, en pretensión de cambio de destino por cuarto turno. Página 47.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden nombrando a los señores que se mencionan, Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, del Comité paritario de Toneleros de Villafranca del Panadés. — Página 48.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden desestimando recurso de revisión interpuesto por la razón social "Laboratorios Llenas S. A.", contra acuerdo de la concesión de registro de la marca número 70.365. Página 48.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Rectificando el párrafo f) de la Real orden de esta Presidencia, número 94 de 30 de Marzo último.—Página 48.

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 48.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Declarando desierta la provisión de las vacantes que se indican.—Página 48.

FOMENTO.—Dirección general de Obras

públicas.—Rectificación de la Real orden de 23 de Marzo, relativa a la aprobación de la distribución de 12.240.000 pesetas para obras de conservación por administración de carreteras del Estado.—Página 48.
ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.
Sentencias de la Sala de lo Civil, pliegos 41 y 42.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Núm. 182.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. en cumplimiento del Real decreto de 19 de los corrientes que amplió en cinco el número de plazas del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, que quedó constituido por Real orden de 17 del actual:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta disponiendo que los opositores que la integran, y que a continuación se relacionan, pasen a formar parte del expresado Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura con los números que también se especifican.

N.º 61, Don Jacinto Ramón Alonso Rodríguez.

N.º 62, Don Augusto Pérez de Vargas y Quirós.

N.º 63, Don Matías Gutiérrez Reda.

N.º 64, Don José María Molinero Mercado.

N.º 65, Don Domingo Teruel Carralero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

MINISTERIO DEL EJERCITO**REAL ORDEN**

Núm. 73.

Excmo. Sr.: Como resultado de la revisión llevada a cabo en el expediente

que, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo se instruyó en la segunda región, a instancia del soldado del Tercio, Simón Santamaría Gravina, de nacionalidad italiana, actualmente en situación de retirado como inutilizado en campaña; hallándose comprobado documentalmente que su inutilidad es consecuencia de heridas producidas por proyectil enemigo, el día 8 de Mayo de 1926, con ocasión del combate habido para la ocupación de Los Morabos (Alhucemas), que las lesiones que presenta este soldado, según nuevo reconocimiento facultativo hecho al interesado, tanto por la Junta de Sanidad Militar de este Ministerio, así como por la Comisión Facultativa permanente de Inválidos, se encuentran incluidas en el vigente Cuadro; teniendo en cuenta que le es de aplicación lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Diciembre de 1929 (D. O. número 276),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de ese Cuerpo al citado soldado, con arreglo al artículo segundo del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. número 197), con la condición expresada en el artículo segundo del Real decreto primeramente consignado de renunciar a su nacionalidad y adoptar la española.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1931.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN**

Núm. 21.

Excmo. Sr.: Resultando que con fecha 17 de Octubre de 1930 y dentro del término legal, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia, en representación de éste, como propietario de la Albufera, interpuso recur-

so de alzada contra acuerdo de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, de 4 de Agosto último, dictado de conformidad con lo propuesto por la Asesoría de dicho Centro que declaró, manteniendo otra resolución anterior, que, la denominada Gola de Perelló, de la expresada Albufera, forma parte de la zona marítima, y en su consecuencia a las Autoridades de este orden compete la policía de la pesca y de la navegación en las referidas aguas:

Resultando que en la instancia de que se trata se solicita se declare que los canales de la Albufera de Valencia llamados Perelló y Perellonet forman parte integrante y completa del lago de la Albufera, cuya propiedad pertenece al Ayuntamiento de Valencia y que en su consecuencia se disponga quede sin efecto la providencia recurrida en cuanto dispuso se dejara expedita la Gola del Perelló, y en cuanto declaró libre la pesca con caña en el mismo canal, por haber sido dictada bajo el supuesto que estima erróneo de constituir tal desagüe, un puerto de refugio, y por entender que el Perelló no tiene otro fin que dar salida a las aguas del lago, sin lo cual no podría subsistir éste por las obstrucciones que causan sus arenas en los temporales de levante, y que imponen costosos trabajos para restablecer la salida de las aguas a fin de que su excesiva altura no cause daños a los terrenos de cultivo limítrofes; y por último, porque, durante los cuarenta años que el Estado tuvo arrendada la pesca con caña en el Perelló, no se sintió por las Autoridades de Marina la necesidad de tener expedido este desagüe.

Resultando que al cederse por el Estado, y por virtud de una ley, al Ayuntamiento recurrente, el lago de la Albufera, se subordinó la efectividad legal de la cesión a lo que resultara del deslinde de lo cedido, y practicada esa operación, con el consiguiente amojonamiento, no aparece incluida la Gola del Perelló, según el propio recurrente reconoce, y que, asimismo, es lo cierto y así lo reconocen cuantos han formulado peticiones o elevado escritos determinantes, unas y otros de la resolución recurrida, y entre

ellos el Ayuntamiento de Valencia, en la Gola de que queda hecha mención se dejan sentir las marcas hasta las compuertas del lago, y se dejarían sentir en el propio lago si aquéllas no lo impedirían;

Considerando que los antecedentes de licencias o arriendos del derecho exclusivo por el ramo de Hacienda de la pesca con caña desde la Plana al mar, no se otorgaron en uso de un verdadero derecho de propiedad, sino con restricciones que implicaban actos de mera administración de bienes públicos, cuya naturaleza no les sustraía de la regulación que las leyes determinasen respecto al régimen de dicha clase de bienes:

Considerando que dadas las resultancias del expediente instruido, no puede por menos de reconocerse que las Golas del Perelló forman parte integrante de la zona marítimo-terrestre, ya que ésta es el espacio de las costas o fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean, zona que se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables, o se hagan sensibles las mareas, y por ende, es de dominio nacional y uso público, sin otra restricción que la dimanante de los derechos que corresponden a los particulares, derechos que, no consisten—como declaró la Real orden de este Ministerio de 28 de Junio de 1918—, en el reconocimiento de la posibilidad de un dominio particular en aquella zona, sino en el mantenimiento de las concesiones de aprovechamientos hechas por el Estado como representante y custodio del dominio nacional, aunque en el presente caso conste hayan hecho esas concesiones, ni, haya, por tanto, necesidad de examinar si se hallan o no en oposición con los intereses generales de la navegación y de la pesca:

Considerando que carecen de fuerzas suficientes para destruir esta interpretación legal los razonamientos aducidos al texto por el recurrente y a que ni el descuido en su caso del Estado en atender a la conservación y limpia del cauce puede implicar la pérdida de un dominio por su naturaleza inmutable, ni la posibilidad de haberse restringido la zona colocando las compuertas más hacia el mar, puede alterar la situación de hecho y de derecho creada y aceptada con el deslinde practicado,

Vistos los preceptos contenidos en los Reales decretos-leyes de 19 de Ene-

ro de 1928 y 20 de Abril de 1929, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, y con lo informado por la Asesoría de este Ministerio de Marina y con el Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que no ha lugar a lo solicitado por el Ayuntamiento de Valencia en su alzada contra la resolución de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas de 4 de Agosto de 1930, debiendo mantenerse lo dispuesto en la citada resolución.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1931.

RIVERA

Señor Director General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas. Señor Director local de Navegación y Pesca de la provincia marítima de Valencia.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 156.

Ilmo. Sr.: Con objeto de simplificar y mejorar los servicios, el apartado b) de la décima disposición adicional del Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto-ley de 22 de Octubre de 1922, autorizó a este Ministerio para sustituir el procedimiento empleado en la revista anual de las Clases Pasivas, a fin de evitar, sin perjuicio de su eficacia, la aglomeración de pensionistas en determinado mes del año.

En virtud de dicha autorización se dictó la Real orden de 28 de Febrero de 1927, fundada además en que el aumento, constantemente observado, de las Clases Pasivas hacía sumamente difícil practicar durante el mes de Abril las comprobaciones necesarias con toda garantía para el Tesoro y sin que pudieran producirse suplantaciones de personalidad en algunos perceptores; en la imposibilidad de realizar esa formalidad en el corto plazo que el capítulo 28 del Reglamento de 30 de Julio de 1900 señala, y en la conveniencia de dar al sistema la amplitud necesaria para que desapareciese esa aglomeración que tantas molestias causaba a los perceptores de haberes pasivos y dificultaba no poco la comprobación indispensable para la completa garantía de los intereses del Tesoro que con ella se perseguía.

Disponiase en la expresada Real orden, entre otros extremos, que a par-

tir de 1.º de Abril de 1927, la revista que anualmente se celebraba en toda España durante dicho mes, se efectuará, para cada titular, el día del año correspondiente a la fecha en que le fué concedido el derecho a jubilación, retiro o pensión, o sea la de la certificación para los titulares civiles, o la de la Real orden para los militares, cuyos documentos sirven de justificante al perceptor, ordenándose también que los perceptores que no pasaran la revista en la fecha correspondiente a la expedición de su título de concesión de haber pasivo, podrían efectuarlo en cualquiera de los cinco días primeros del mes siguiente, y que los que no le hicieran serían dados de baja en nómina al término de los dos meses, contados desde el día en que debieron efectuar la revista.

Posteriormente, y aparte la Real orden de 22 de Junio de 1927 prorrogando hasta el 31 de Marzo de 1928 la fecha de la declaración de bajas del personal de Clases Pasivas, aquella Real orden de 28 de Febrero de 1927 fué parcialmente modificada en su apartado 6.º por la de 14 de Marzo de 1928 aunque esta declaró subsistentes las dos referidas Reales órdenes de 1927, en cuanto que su apartado segundo dispone con carácter general que el 31 de Marzo de 1928 y todos los años en igual día, después de las horas hábiles, se haga la declaración de bajas en todas las Intervenciones de la Dirección de la Deuda, Delegaciones, Subdelegaciones, Ceuta y Melilla, sin que estas bajas, tengan efecto como supresión de pago, hasta la nómina de Mayo que ha de satisfacerse en Junio, con el fin de dar tiempo suficiente para realizar las oportunas operaciones en las Intervenciones y Tesorerías de la Dirección general y capitales de mayor importancia.

Con la aplicación del precepto de la Real orden de 14 de Marzo de 1928, referente a que el 31 de Marzo de cada año se haga la declaración de bajas de los perceptores de Clases Pasivas que no hayan efectuado la revista, se da el caso de que un perceptor a quien le corresponda pasar la revista en el mes de Marzo y no haya cumplido esta obligación, esté trece meses sin justificar su existencia, lo que a veces, puede dar lugar a suplantaciones de personalidad durante ese intervalo de tiempo.

Y en atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer

la derogación del apartado segundo de la Real orden de 14 de Marzo de 1928, quedando vigentes en todas sus partes el 6.º de la de 28 de Febrero de 1927, y debiendo, por tanto, ser dados de baja en nómina al término de los dos meses, contados desde el día en que debieron efectuar la revista, los perceptores de Clases Pasivas que no lo hubieran efectuado, con objeto de evitar posibles perjuicios para el Estado y en bien de los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Núm. 157.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Julián Francisco Blanco García, como Presidente del Consejo de Administración de la S. A. "La Comercial de Torrelaguna", solicitando quede sin efecto la autorización que le fué concedida para satisfacer en metálico el impuesto de timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que por Real orden de 4 de Junio de 1928, previos los trámites reglamentarios, le fué concedida a la Sociedad de referencia la citada autorización con los beneficios señalados en el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre, fijando en 400 pesetas la cantidad que debería entregar a buena cuenta en fin de cada mes, por el concepto anteriormente indicado:

Resultando que el Presidente del Consejo de Administración fundamenta su petición en que le resulta gravoso el concierto porque disminuye el tráfico de dicha empresa, debido a los muchos coches que circulan por las líneas que explota y prefiere tributar el impuesto reintegrando los billetes con el correspondiente timbre móvil, esto es, en la forma que determina el artículo 160 del Reglamento, en relación con el 189 de la Ley:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias, vapores para satisfacer en metálico con el beneficio señalado en dicho artículo, el devengo por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide y el 160 faculta a

los particulares que establezcan los servicios de transportes para satisfacer el mismo impuesto a medida que se devengue por medio de los correspondientes timbres móviles, adhiriéndolos en las matrices de los citados documentos; y

Considerando que la Sociedad de referencia, después de haber sido autorizada para satisfacer en metálico el precitado impuesto, solicita en la actualidad satisfacerlo en la forma señalada en el artículo 160 del Reglamento por convenir así a sus intereses,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer quede sin efecto la autorización que le fué concedida por Real orden de 4 de Junio de 1928 a don Julián Francisco Blanco García, como Presidente del Consejo de Administración de la "S. A. La Comercial de Torrelaguna", para satisfacer en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, y que en lo sucesivo y a partir del 1.º de Abril del año en curso, satisfaga dicho impuesto en la forma y cumpliendo todo cuanto se dispone en el artículo 160 del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general del Timbre.

Núm. 158.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de don Eduardo Laiglesia, como Apoderado de la Empresa Ibarra y Compañía (S. en C.) de Sevilla, solicitando que los barcos de cabotaje de servicio ordinario de la misma puedan hacer escala en Villa Sanjurjo y Tánger sin que la carga transportada pierda su carácter de nacional:

Resultando que en el puerto de Tánger existe Consulado español y en el de Villa Sanjurjo, Aduana marroquí intervenida por funcionarios españoles de Aduanas:

Visto el último párrafo del artículo 257 de las Ordenanzas de Aduanas que considera navegación de cabotaje la navegación que se efectúa entre los puertos españoles de la Península y los de la costa de Marruecos donde tenga España consulado:

Visto el artículo 259 que dispone que el buque despachado de cabotaje que to-

que en puerto extranjero y su carga se considerarán extranjeros, salvo las excepciones indicadas en el art. 257:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en este artículo 257, procede conceder lo solicitado respecto a Tánger por existir en este puerto Consulado español:

Considerando que si bien en Villa Sanjurjo no existe Consulado los funcionarios españoles de Aduanas Interventores de la Aduana marroquí pueden vigilar asimismo las operaciones que realicen en aquel puerto los buques de cabotaje nacional, quedando así garantidos los intereses de la Hacienda;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por esa Dirección se autorice a los buques de servicio ordinario de la Empresa Ibarra y Compañía, de Sevilla, en régimen de cabotaje, a hacer escala en los puertos de Tánger y Villa Sanjurjo sin que la carga a bordo pierda su carácter nacional.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general de Aduanas

Núm. 159.

Ilmo. Sr.: Establecido en el Cuerpo general de Hacienda por Reales órdenes de 29 de Abril de 1921, 13 de Enero y 30 de Septiembre de 1926, el derecho preferente de cónyuge para para ocupar, por traslado, vacante en el lugar donde cualquiera de ellos desempeñara forzosamente cargo oficial y hecho extensivo este derecho por Real orden de 20 de Octubre de 1930 a los funcionarios de otros Cuerpos, Ministerios o Carreras del Estado que tengan establecido o establezcan reciprocidad con el Cuerpo general de Hacienda; es conveniente por la bondad que informan tales disposiciones comprender en el expresado derecho a los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Para la provisión de vacante en los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad, tendrá preferencia sobre los demás, el funcionario—varón o hembra—cuyo cónyuge desempeñe no voluntariamente destino de los expresados Cuerpos en el lugar de la vacante pretendida, entendiéndose que este derecho podrá ejercitarlo por una sola vez uno solo de los cónyuges en cada categoría

Segundo. Gozarán también de este derecho los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda con el que se establece reciprocidad, y los de otros Cuerpos, Ministerios o Carreras del Estado que tengan establecido o establezcan reciprocidad con los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad.

Tercero. En caso de ser solicitada una misma vacante por varios consortes, serán preferidos:

a) Los de los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad.

b) Los de otros Cuerpos del Ministerio de Hacienda que con ellos tengan establecida la reciprocidad.

c) Los funcionarios de otros Ministerios y, entre éstos, los que sirvan en el Cuerpo o Carrera en que el reconocimiento de la reciprocidad sea anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Núm. 160.

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que confiere a este Ministerio la 10.ª de las condiciones del Pliego aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1913 a que se ajusta el actual contrato de arriendo del servicio de recaudación de contribuciones en la provincia de Zaragoza;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que dicho contrato queda rescindido en 31 de Diciembre de 1931, sin perjuicio de cesar el arrendatario en la recaudación voluntaria

a partir de 1.º de Octubre próximo, continuando la ejecutiva hasta aquella fecha.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1931.

P. D.

CARLOS BADIA

Señor Director general del Tesoro público.

Núm. 161.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Cámara Oficial de Comercio de la Provincia de Madrid, en súplica de que la Real orden núm. 814 de fecha 18 de Noviembre de 1930, sea prorrogada hasta el día 30 del próximo mes de Abril, y que se dicten normas precisas para la presentación de las declaraciones juradas y provisión de sellos a las oficinas encargadas de distribuirlos:

Resultando, que en el artículo 3.º de la referida Real orden se establece, con el fin de legalizar la situación de las existencias en poder de los almacenistas, que previa declaración jurada de los mismos se apliquen a dichas existencias, los sellos creados por dicha disposición, concediéndose un plazo hasta el 31 de Enero de 1931 para la presentación de las declaraciones juradas ante las Delegaciones de Hacienda o Administraciones de Aduanas, en su caso:

Considerando que dado el crecido número de almacenistas de hojas de afeitar, afectados por la aludida disposición, no era posible que en el corto plazo de tiempo concedido pudiesen presentarse las declaraciones juradas a que la citada Real orden obliga:

Considerando que accediendo a la

prórroga que se insta, se facilita al comercio el cumplimiento de la disposición fiscal referida y se le dá la debida eficacia a la regulación de esta exigencia en la circulación de las hojas para afeitar, que es, evitar que puedan introducirse sin pago de derechos, artículos que ofrecen tanta facilidad a la tentación defraudatoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido disponer:

1.º El plazo para la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 3.º de la Real orden de 18 de Noviembre de 1930, queda prorrogado hasta el 30 de Abril de 1931 empezando a regir la presente Real orden, en primero de Mayo del mismo año.

2.º Las declaraciones juradas se presentarán por los almacenistas y detallistas en las Delegaciones de Hacienda o Administraciones Principales de Aduanas, según los casos, ajustándose al modelo anexo.

3.º Las Delegaciones de Hacienda y Administraciones Principales de Aduanas, teniendo en cuenta los datos consignados en las declaraciones juradas, solicitarán de la Dirección general de Aduanas el número de sellos que fuesen necesarios.

4.º Las personas obligadas a proveerse de los timbres de legitimación de las hojas para afeitar, harán sus pedidos, directamente, a las Administraciones de Aduanas, en las provincias marítimas y fronterizas y a las de Rentas Públicas, en las del interior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general de Aduanas.

DECLARACION JURADA DE HOJAS DE AFEITAR

D., como (1) del establecimiento de (2) sito en provincia de calle de núm.:

DECLARA, bajo juramento, a los efectos que previene la Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 18 de Noviembre de 1930, que las existencias que posee, a las que debe proveerse de sellos de legitimidad, son las siguientes:

DE ORIGEN EXTRANJERO

PAQUETES DE 5 HOJAS			PAQUETES DE 6 HOJAS			PAQUETES DE 10 HOJAS			PAQUETES DE 12 HOJAS		
Número	Marca	Origen (3)	Número	Marca	Origen (3)	Número	Marca	Origen (3)	Número	Marca	Origen (3)

DE ORIGEN NACIONAL

PAQUETES DE 5 HOJAS			PAQUETES DE 6 HOJAS			PAQUETES DE 10 HOJAS			PAQUETES DE 12 HOJAS		
Número	Marca	Origen (4)	Número	Marca	Origen (4)	Número	Marca	Origen (4)	Número	Marca	Origen (4)

RESUMEN

De origen extranjero:
 Paquetes de 5 hojas.....
 — de 6 —
 — de 10 —
 — de 12 —

De origen nacional:
 Paquetes de 5 hojas.....
 — de 6 —
 — de 10 —
 — de 12 —

Número total de paquetes.....

(Fecha y firma.)

- (1) Dueño o gerente.
- (2) Exprésese su clase o nombre.
- (3) País de fabricación.
- (4) Punto español de fabricación.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 496.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón de Catedráticos de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de San Fernando y Arquitectura de Madrid, una dotación de 11.000 pesetas por excedencia voluntaria de su titular,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se de la corrida de escala correspondiente entre el Profesorado de dichas Escuelas y, en su consecuencia, que ascienda D. Alberto Albiñana y Chicote, Catedrático de la de Arquitectura y D. Manuel Menéndez y Domínguez, que lo es de la de Bellas Artes de San Fernando, a los números respectivamente 11 y 16 de dicho Escalafón, y con el sueldo anual, el primero, de 11.000 pesetas, y el segundo, de 10.000, que percibirán desde el día 15 de Febrero último, siguiente al en que quedó vacante la referida dotación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 497.

Ilmo. Sr.: En el vigente Presupuesto para los servicios de este Ministerio, capítulo quinto, artículo 4.º, concepto noveno, existe un crédito de 100.000 pesetas; "Para gastos de material y mobiliario pedagógicos, con destino a las clases, laboratorios y talleres de trabajos manuales y servicios de educación y cultura" en las Escuelas Normales:

Como se trata de servicios heterogéneos, cuya distribución debe ser realizada en la forma conveniente para la mejor eficacia en la aplicación del referido crédito,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que éste se distribuya en la siguiente forma:

40.000 pesetas, para "gastos de material y mobiliario pedagógicos, con destino a las clases, laboratorios y talleres de trabajos manuales", cantidad que ha de ser aplicada por el Instituto de Material Científico en la forma legal procedente; y 60.000 pesetas, para "servicios de educación y cultura", cuya distribución se hará a propuesta de la Sección de Enseñanza del Magisterio, en vista de los inventarios a que se contrae la Orden circular de 6

de Abril de 1928 (Boletín Oficial, número 37), que habrán de remitir dichas Escuelas con los oportunos pedidos, dentro del plazo que ésta señala, o sea antes del 15 de Julio de cada año, debiendo arrastrar por medio del concepto "suma y sigue", las parciales y total de cada cara en las respectivas hojas a la siguiente, comenzando por la primera; bien entendido que el total final de estas hojas por dependencias (apartado a, de la disposición primera de la referida orden), será igual al del resumen de que trata el apartado e) de la misma disposición.

Tanto esta propuesta como la que formule el Instituto del Material Científico, serán aprobadas de Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 498.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Román Pintos y otros Maestros Nacionales, interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del partido Judicial de Celanova (Orense):

Resultando que en cumplimiento de la comunicación de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 8 de Julio próximo pasado, la Asociación de que se trata celebró Junta general, en la que acordó reformar el Reglamento de la Asociación en el sentido que se le indicaba en la citada comunicación:

Resultando que el Reglamento ha quedado modificado con arreglo a las indicaciones que se hacían en la precitada comunicación de la Dirección general de Primera enseñanza:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobernador civil, Inspección Provincial de Primera enseñanza y Sección Administrativa de Orense:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para el legal

funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del partido Judicial de Celanova (Orense), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los dos ejemplares del Reglamento de dicha Asociación.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 499.

Ilmo. Sr.: Vistas numerosas solicitudes de Maestros ingresados en el Magisterio nacional, procedentes de la convocatoria de oposiciones libres dispuesta por Real orden de 20 de Julio de 1928, en pretensión de cambio de destino por cuarto turno.

Teniendo en cuenta las condiciones del nombramiento de los interesados y los períodos de prueba a que se hallan sometidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que en la convocatoria acordada por Real orden de 7 de los corrientes puedan solicitar Escuelas por cuarto turno los Maestros de que se trata, con pérdida del tiempo de prácticas transcurrido y cuyo período completo comenzará de nuevo en la Escuelas que obtengan.

Segundo. Que los Maestros del segundo escalafón sólo podrán solicitar actualmente plazas de censo inferior a 501 habitantes, ya que hasta la terminación del período de pruebas no consolida los derechos de la oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y
PREVISION**

REAL ORDEN

Núm. 492.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar los vocales patronos y obreros que han de integrar el Grupo B) de toncleros-comerciantes de vinos del Comité pa-

ritario de Toneleros de Villafranca del Panadés,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar vocales patronos y obreros del Comité paritario de Toneleros de Villafranca del Panadés, Grupo B), de patronos y obreros toneleros-comerciantes de vinos, a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Juan Torres Casals, D. Eduardo Conod, Don Antonio Güell Cortina, D. Francisco Olivella, D. Luis Berger Dussorud, Don José A. Batlle y D. Domingo Montserrat Fabrè.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Esclasans Milá, D. Oscar Sorg, D. Jerónimo Monjonell, D. José Freixedas Britlles, D. Juan Moliner Juliachs, Don Cristóbal Freixedas Miquel y D. Hermenegildo Muxart.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Alemany Roca, D. José Plans Llorca, D. Antonio Marimón Freixedas, D. José Samuel Domenech, D. Pedro Romeu Escuder, D. Andrés Martell Mercader y D. Francisco Nadal Martorell.

Vocales obreros suplentes: D. Enrique Quer Sellarés, D. Pablo Bladús Mercader, D. Miguel Plans Marimón, D. Pedro Calofré Capellades, D. Juan Romagosa Roca, D. José Vía Bisbal y D. Francisco Rafols Carbonell.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 111.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por la razón social "Laboratorios Llenas, S. A.", contra el acuerdo de concesión de registro de la marca numero 70.365, para distinguir productos farmacéuticos:

Visto el informe preceptivo del Negociado de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial:

Resultando que la entidad recurrente expone como fundamento del recurso el haberse cometido por la Administración el error de hecho de no haberse tenido en cuenta las alegaciones que formuló en el escrito de oposición que presentó en su día reproducidas nuevamente:

Considerando que no existe el error de hecho alegado por la entidad recurrente, toda vez que en los funda-

mentos de derecho que sirven para la concesión del registro de la marca impugnada, se rebatían los argumentos que la oposición contenía, declarando de manera terminante que carecía de fuerza legal para hacer prosperar la denegación que se pretendía:

Considerando que el recurso interpuesto carece de las condiciones que exigen los preceptos contenidos en el artículo 16 de la vigente ley de Propiedad Industrial, reproducción del 14 del Reglamento de 1924:

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que sea desestimado el recurso de revisión interpuesto por la razón social "Laboratorios Llenas, Sociedad Anónima", contra la concesión de registro de la marca núm. 70.365, por no haberse cometido error de hecho alguno en la resolución impugnada, dejando a salvo a la entidad recurrente los derechos contenidos en el artículo 15, en relación con el 16 de la vigente ley de Propiedad Industrial, revisado en 15 de Marzo de 1930.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1931.

P. D.,

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido error en el párrafo f) de la Real orden de esta Presidencia número 94 de 30 de marzo último, se reproduce debidamente rectificado.

"f) Sufrir examen de suficiencia en las siguientes materias:

Cultura general y ejercicios de redacción en francés con extensión suficiente para hablarlo y escribirlo. Inglés o alemán para traducir revistas técnicas aeronáuticas. Geografía universal (Astronómica, Física y Política) con arreglo a programa que redactará y publicará la Escuela Superior Aerotécnica. Trigonometría rectilínea y esférica. Idem id. Electricidad, ídem ídem. Física, ídem ídem."

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

El Sr. Cónsul de España en Faro, participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Francisco Grandela, de setenta años de edad, soltero, natural de Orense.

Ricardo Santos Veiga, de cuarenta y cinco años de edad, carpintero, natural de Oviedo, hijo de José y de Antonia, casado con Carolina González.

Madrid, 25 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El Sr. Cónsul general de España en Buenos Aires, participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Josefa Faustina Delgado; Andrés Riesgo; Francisco Navas; Francisco R. Sanabria; Salvador Vara; Antonio Espina García; Fulgencio Honorato Paz; Esteban Rota.

Madrid, 24 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Terminado el plazo reglamentario concedido para solicitar por concurso de traslado las plazas de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Coruña, Gijón y Zaragoza, sin que durante el mismo haya concurrido ningún aspirante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierta la provisión de las mencionadas vacantes en el turno de traslado y se anuncien de nuevo para ser provistas al turno que legalmente corresponda.

De Real orden comunicada lo digo a V. V. S. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. V. S. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, A. Mompeón Señores Directores de las Escuelas Profesionales de Comercio de Coruña, Gijón y Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Rectificación de la Real orden de 23 de Marzo actual de aprobación de la distribución de la cantidad de pesetas 12.240.000 para obras de conservación por administración de carreteras del Estado.

En la citada Real orden, publicada en la GACETA DE MADRID que hoy 26 de Marzo, en la página 1663, en el Resultando primero de aquélla dice: "árboles, maquina- la fecha en que se efectúe su adquisición y reparación, para conservar, reparar, vigilar e inspeccionar las carreteras; de estos servicios"; y debe decir: "árboles maquinaria y automóviles, cualquiera que sea la forma en que se efectúe su adquisición y reparación, para conservar, reparar, vigilar e inspeccionar las carreteras; de estos servicios"; y el último renglón de la segunda columna de la misma página 1663 en que se dice: "ría y automóviles cualquiera que sea" debe ser suprimido, pues corresponde precisamente a lo que falta del primer Resultando.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1931.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, excepto las de Alava y Vizcaya, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)